

Doctor
GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ
Juzgado Noveno de Familia De Oralidad Medellín

F-4.
CORTE SUPLENTE DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Recibido el _____ de _____ de 20____
Hora _____ Minutos _____
09 MAR 2020
No se están recibiendo
DUMED MAR 20 2020

L.S.G.
316

Radicado: 05001-31-10-009-2009-00115-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARISTIZABAL
Demandada: LUZ MARINA RUEDA ACEVEDO
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Referencia: **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra Sentencia No. 44 de 2020**

BIBIANA ALEXANDRA MARÍN CARDENAS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando conforme a poder amplio y suficiente que me fue conferido en el radicado de la referencia, concuro respetuosamente ante su despacho para interponer recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, sobre sentencia No. 44 de 2020, por estados del 4 de marzo del presente año.

TRAMITE DEL PROCESO

- Mediante auto de fecha 07 de julio de 2008, el despacho admite demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada por el señor López Aristizábal.
- El 18 de agosto de 2009, se realiza audiencia pública para la diligencia de inventario, avalúos y deudas de la sociedad conyugal. (obrante a folio 159 del Cuaderno principal)
- El 25 de noviembre de 2009, se presenta OBJECCIÓN a los inventarios y avalúos propuestos por la parte accionante (erróneamente dice la sentencia No. 44 de 2020, que el trabajo de inventarios y avalúos no fue objetado).
- Por estados del 15 junio de 2017, a través de Auto interlocutorio No. 149 de 2017, obrante a folios 31 del Cuaderno Nro. 2, el despacho aprueba la diligencia de Inventarios y avalúos, incluyendo las objeciones relativas a los pasivos, anotadas con los números 2ª, 3ª y 4ª incisos 1º y 2º, referidas en el auto mencionado, es decir, PROSPERAN las objeciones a los inventarios y avalúos, pretendidas por la parte accionante.
- El 27 de septiembre de 2017, el despacho decreta la partición de los bienes por medio de auto que nombra partidador, el 24 de octubre de 2017 se posesiona la Auxiliar de la Justicia Flor María Cano, radicando el trabajo de partición el 30 de enero de 2018 (Obrante a folios 285 a 295 del cuaderno principal), del cual procede el despacho a dar traslado por 5 días, por estados del 23 de febrero de 2018.
- La parte accionante dentro del término legal, presenta objeciones a dicho trabajo de partición, con fecha de registro del día 2 de marzo de 2018.
- Por estados del 27 de abril de 2018, por un error judicial, el juzgado dicta sentencia No. 154, donde se aprueba partición y adjudicación de bienes, argumentando que "...se confirió traslado según cánones legales, **sin que se hubiera propuesto objeción alguna**..." el despacho solo menciona, que prosperaron las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos, pero no avizora dentro del expediente las objeciones al Trabajo de partición.
- El 30 de abril de 2018, la parte accionante radica recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada sentencia, para que fuesen tenidas en cuenta las objeciones presentadas para que se ordenara rehacer el trabajo de partición, esto teniendo en cuenta que habían prosperado las objeciones al inventario y avalúo.

- El 24 de Octubre de 2018, nuevamente por error judicial, hay una segunda Sentencia donde se APRUEBA LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACION BIENES. (1. El 27 de abril de 2018 y la 2. El 24 de octubre de 2018).
- El 6 de marzo de 2019, por medio de auto interlocutorio No. 117, el Despacho declara PROSPERAS las objeciones interpuestas por la parte accionante, frente al trabajo de Partición y Adjudicación (obrante a folios 8 y 9 del Cuaderno No. 3), donde se requiere a la auxiliar de la Justicia para que rehaga el trabajo de partición, en el sentido de adecuar cifras en incluir recompensas a la parte accionante, tal como lo indica la mencionada providencia.
- Con fecha 20 de marzo de 2019, la partidora radica en apoyo judicial el rehacimiento del trabajo de partición, pero en el mencionado documento no adecua las cifras en su totalidad, ni tiene en cuenta las recompensas de la forma como lo indicó el despacho, es decir, no lo hace de una manera juiciosa siguiendo las indicaciones del Juez.
- La parte accionante radica memorial aclarando el desacierto de la Auxiliar de la Justicia, pero este no es tenido en cuenta.
- Con fecha del 27 de febrero de 2020, el despacho dicta por tercer vez una providencia; sentencia No. 44 de 2020, donde se argumenta que requirieron a la Auxiliar de la Justicia para que rehiciera la partición según lineamientos indicados en la providencia del 6 de marzo de 2019, y además argumenta el despacho, que efectivamente se rehace el trabajo de partición y adjudicación, lo cual es parcialmente cierto, dado que la partidora sí rehace la partición pero **NO** sigue los lineamientos indicados en la mencionada providencia.
- En la Sentencia No. 44 de 2020, se **APRUEBA "en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la disuelta sociedad patrimonial..."** consecucionalmente con lo anterior, se aprueba la partición obrante a folios 10 a 15 del Cuaderno 3, la cual no cumple con las indicaciones del despacho como ya se explicó, y de alguna forma se estaría violentando el debido proceso, es decir, lo que da al traste, con las actuaciones procesales y judiciales, desde las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos y consecucionalmente las objeciones al trabajo de partición y adjudicación, donde ambas objeciones prosperaron para la parte accionante.

NOTAS ACLARATORIAS AL REHAMIENTO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN QUE NO FUERON TENIDAS EN CUENTA POR LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA

1. Con relación al numeral 2 de los ACTIVOS, aclaro y como lo reitera el Despacho, en el auto interlocutorio No. 117 de 2019, el pronunciamiento a las objeciones que prosperaron, en relación a la venta del inmueble con Matricula inmobiliaria No. 340-73510, el valor real de la venta fue de \$4'500.000, tal como se prueba con la Escritura Pública No. 1142 de la Notaria Octava de Medellín, "y que será tenido en cuenta como cifra correcta".
2. En cuanto al acápite de PASIVOS, están manifestados en el trabajo de partición todos los conceptos que en su momento fueron aceptados por ambas partes, pero hay una imprecisión con el valor del numeral 2 -Cuota de Administración cabaña 6 del año 2001 a febrero de 2009, ya que se menciona una de cifra de \$1.487.500, siendo la cifra real \$1.916.000 como se menciona en el inventario y avalúo. La partidora en el total dejo de sumar las compensaciones (y así ella lo explica), que se le adjudicarán al señor López Aristizábal, esto explica que el total del pasivo aparezca como \$8.162.915, pero es importante aclarar que el pasivo de la sociedad conyugal equivale a \$70.431.632.

PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL \$ 70.431.632

3. En el acápite de las COMPENSACIONES, la partidora bien relaciona el pago de las acreencias de la sociedad conyugal, asumidas por mi mandante, y como lo reitera el despacho en el auto interlocutorio No. 149 de 2017, obrante a folios 31 del cuaderno No. 2 Incidente, donde prosperaron todas las objeciones pretendidas, PERO quedaron por fuera de este acápite los siguientes rubros que solicito incluir; las cuotas de administración de la cabaña 16 del año 2001 al año 2007 por valor de \$4.456.000 como compensación la señora Rueda Acevedo le debe a la Masa social \$2.228.000 y que la masa social le compensará al señor López Aristizábal por haberla asumido en su momento, de igual forma las cuotas de administración de la cabaña 6 del año 2001 a febrero de 2009 por valor de \$1.916.000 (esta cifra que relacionamos, es la mitad del valor consignado por ser un bien adquirido en común y proindiviso con la señora Adriana del Carmen Tobón Noreña) como compensación la señora Rueda Acevedo le debe a la Masa social \$958.000 y que la masa social le compensará a mi mandante por haberla asumido de igual forma. Para una suma total de las compensaciones para el señor López Aristizábal de \$65.026.217; estas cifras debidas por la masa social al señor López Aristizábal, lo anterior teniendo en cuenta la Diligencia de Inventario y avalúos aprobada y el auto interlocutorio ya mencionado y que de igual forma prosperaron en su momento las objeciones propuestas.

LA MASA SOCIAL LE COMPENSARÁ AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ARISTIZABAL \$65.026.217

ACÁPITE DE ADJUDICACIÓN.

Como consecuencia de lo enunciado anteriormente, el DESPACHO APROBO ADJUDICAR, el 100% del uso y posesión, de un derecho en común y proindiviso de la doceava (12°) parte de un inmueble, propiedad de la cual se tiene una veinticuatroava (24°) parte sobre la cabaña No. 6 ubicado en el Paraje la Martha, Municipio de Tolú, Departamento de Sucre, conocido como Boca Caimán Kilómetro 10, bajo Matricula Inmobiliaria No. 340-73500, por valor de \$1'487.500, en la hijuela del Señor López Aristizábal (numeral 3), esto como compensación debida por la masa social al demandante es de \$65.026.217; se le otorgue y se adjudique aquí el valor mencionado de \$1'487.500, ya que a mi mandante se le adjudicaría por derecho su 50%, que equivale al 50% del valor de esta cabaña (el valor de la 1/24 parte es de \$5.950.000 pero como la adquirió en compañía con la Señora Adriana del Carmen Tobón Noreña según Escritura Publica No. 949 de la Notaria 8 de Medellín, por eso se relaciona ese valor), quedando pendiente aún, un saldo de \$63.538.717 (que equivale según el activo a adicionar al 25.4%), por concepto de compensación, pero este se sumaría en el inmueble de la Hijuela número Uno (1) numeral 1, de las ADJUDICACIONES, identificada con la Matricula Inmobiliaria No. 001-0477244 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur y de esta forma se adjudicaría de forma proporcional al valor de ese saldo pendiente como compensación.

RESUMEN

1. Adjudicar al señor FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARISTIZABAL el **100%** sobre, 1/24 parte en común y proindiviso, adquirida por los señores Francisco Javier López Aristizábal y Adriana del Carmen Tobón Noreña (es decir, para cada uno de estos socios 1/12 parte), sobre la cabaña No. 6 Centro Vacacional Palmacaoba, ubicada en el paraje la Martha Municipio de Tolú, departamento de Sucre, identificada con matricula inmobiliaria No. 340-73500 de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Que equivale al 50% del valor de esta cabaña (\$1'487.500), ya que a mi mandante se le adjudicaría por derecho su 50%.

2. Adjudicar como COMPENSACIÓN al señor FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARISTIZABAL, el saldo pendiente de \$63.538.717 (que equivale según el activo a adicionar a un 25.4%), es decir, representados en un derecho en común y proindiviso del 75.4% para el demandante, sobre Casa No. 103, ubicada en la Transversal 27 A Sur No. 31 E 65, que hace parte del Conjunto Residencial Quintas de Zuñiga (Envigado), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-0477244 de Medellín Zona Sur, por concepto de compensación, pero este se sumaría en el inmueble de la Hijuela número Uno (1) numeral 1. De igual forma, sobre este mismo inmueble se le adjudicaría a la demandada el 24.6%.

PRETENSIONES

Con relación al debido proceso y a la obligatoriedad de las decisiones judiciales, que conllevan al acatamiento de los lineamientos dictados por el Director del proceso; como pueden ser ordenar, impulsar y sanear, por lo anterior solicito:

1. Que se reponga la Sentencia No. 44 de 2020, según el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 117 DE 2019** (obrante a folios 8 y 9 del Cuaderno No. 3), en el cual prosperan las objeciones a la partición y de esta forma, se adecuen las cifras y se incluyan las recompensas a la parte accionante como se indica, ya que la Auxiliar de la Justicia, Rehace la partición omitiendo lo ordenado por el despacho.
2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación.

Cordialmente,

Bibiana A.H.C.

BIBIANA ALEXANDRA MARÍN CARDENAS

C.C. No. 43.838.222 de Itagüí

T.P. No. 210.514 del C. S. de la J.

Cel. 3103737383 - bialmar40@gmail.com

Señores
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN
E.S.D

Radicado: 05001-31-10-009-2009-00115-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARISTIZABAL
Demandada: LUZ MARINA RUEDA ACEVEDO
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Referencia: IMPULSO PROCESAL -Pendiente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado 6 de marzo de 2020-

BIBIANA ALEXANDRA MARÍN CARDENAS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando conforme a poder amplio y suficiente que me fue conferido en el radicado de la referencia, concurro respetuosamente ante su despacho para solicitar, dar trámite a proceso objeto de esta solicitud.

Hemos sido respetuosos de los tiempos del accionar del Juzgado, hace algún tiempo nos encontrábamos ante una mora judicial justificada, pero este proceso fue radicado en el año 2009, es decir, este proceso lleva 12 años activo, el desgaste para ambas partes y además para ustedes es grande. La solicitud que realizamos, además de hacer un llamado a respetar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es un llamado al respeto por atender los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material.

Entendemos que el asunto, en las diferentes etapas por las que ha pasado, tenía su grado de complejidad, además entendemos los problemas de carga laboral o de congestión judicial, incluso el tema de salud pública actual, en este caso concreto la partidora presentó el trabajo de partición en enero de 2018, una vez se corre el traslado para pronunciarse, como parte accionante presento objeciones al mismo dentro del término otorgado, el 26 de abril de 2018 emiten la primer sentencia, aprobando partición y adjudicación de bienes, el 30 de abril de 2018 presento recurso de reposición y en subsidio de apelación a esta sentencia por no haber tenido en cuenta las objeciones presentadas. Para el 24 de octubre de 2018, el despacho emite segunda sentencia, de igual forma aprobando liquidación, partición y adjudicación de bienes, esta vez siendo más grave la situación ya que al parecer no hacen lectura de los diferentes memoriales, luego de pasados 6 meses, el despacho no leyó las objeciones a la partición, ni habían resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y sin embargo existían 2 sentencias y ninguna de las 2 reflejaba lo que el expediente demostraba, al radicar memorial solicitando impulso procesal, pretendiendo de mi parte el pronunciamiento sobre las objeciones a la partición y sobre el recurso por las mencionadas sentencias, el despacho me requiere indicando que ya existe sentencia y que debo aclararles que estoy solicitando, cuando acudí de manera presencial al juzgado, para hacer el estudio del expediente, en su parte física tiene 3 cuadernillos, me percató que los memoriales estaban adjuntos en el cuadernillo que no correspondía, esto aclara que se dictó la primer sentencia sin percibir que habían objeciones presentadas dentro del término, pero en el cuadernillo que no pertenecía.

Teniendo en cuenta la anterior situación, solicito ser atendida por un funcionario ya que no entendían el expediente físico, luego de tener un acercamiento con el funcionario de su despacho, este revisó atentamente el proceso y por estados del 8 de marzo de 2019, declara prosperada la objeción y ordenan a la partidora rehacer la partición.

Una vez la partidora rehace el trabajo de partición, el juzgado da nuevamente traslado, el cual ya no era necesario según la norma, pero sin embargo y atendiendo al llamado del despacho, presento nuevamente objeción ya que la partidora no tuvo

en cuenta las consideraciones ni la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 117 del 6 de marzo de 2019, mismas que prosperaron todas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en espera de la sentencia, radico nuevos memoriales a finales del 2019 y principios del 2020, solicitando continuar con el trámite del proceso, a los que el despacho nuevamente se pronuncia por estados del 10 de febrero de 2020, para que aclare la solicitud presentada, al día siguiente, es decir, el 11 de febrero de ese mismo año presento memorial aclarando la situación y por estados del 4 de marzo del 2020, aparece en el sistema una tercera Sentencia, nuevamente aprobando en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, pero el despacho no tiene en cuenta que el trabajo de partición presentado inicialmente por la partidora fue objetado y prosperaron las objeciones pretendidas, al ordenar rehacer este trabajo, la partidora no tiene en cuenta el auto interlocutorio No. 117 del 6 de marzo de 2019, es decir, no tiene ningún sentido ni jurídico ni lógico que en el fallo de la sentencia se diga "...APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación...", ya que tanto en el trabajo inicial como cuando la partidora lo rehace esta igual. En el mismo sentido y con el ánimo de hacer un llamado a la lectura del expediente en su totalidad, el 6 de marzo de 2020 presento recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la nueva sentencia No. 44 de 2020.

De manera encarecida, solicito proceder a resolver esta situación que para mi cliente es una situación insostenible, él me traslada sus inquietudes tendientes al avance del proceso, además sus preocupaciones, su desgaste físico, psicológico, acá estamos tratando de acompañar a seres humanos en un ciclo de sus vidas, que repercute en un deterioro en la relación familiar, y demás implicaciones que le ha acarreado este proceso con tanto yerros, y no pido lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos, sino que se proceda a resolver en los plazos previstos en la ley y que se observen con diligencia los autos que el mismo despacho ha emitido.

SOLICITUD

1. Programar fecha para una cita presencial con el señor Juez, para avanzar en este proceso y darle el pertinente cierre procesal.
2. Que de no ser posible una cita con el señor Juez, se proceda a dar sentencia teniendo en cuenta el expediente en forma integral, especialmente teniendo en cuenta los autos interlocutorios No. 149 de 2017 en el cual resuelve el incidente de objeción a los inventarios y avalúos y las cuales declaran que prosperan las objeciones presentadas y de igual forma, la observancia del auto Interlocutorio No. 117 del 6 de marzo de 2019, donde también prosperan las objeciones al trabajo de partición y adjudicación.

Atentamente,

Bibiana A. M. C.

BIBIANA ALEXANDRA MARÍN CARDENAS

C.C. No. 43.838.222 de Itagüí

T.P. No. 210.514 del C. S. de la J.

Cel. 3103737383 - bialmar40@gmail.com

Señores
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN
E.S.D

Radicado: 05001-31-10-009-2009-00115-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARISTIZABAL
Demandada: LUZ MARINA RUEDA ACEVEDO
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Referencia: SOLICITUD

BIBIANA ALEXANDRA MARÍN CARDENAS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando conforme a poder amplio y suficiente que me fue conferido en el radicado de la referencia, concurre respetuosamente ante su despacho para dar trámite a las siguientes solicitudes:

1. Programar fecha para una cita presencial con el señor Juez, o en su defecto con el funcionario encargado de tramitar el proceso de la referencia.
2. De no ser de recibo la solicitud anterior, dar trámite a recurso de reposición en subsidio de apelación, radicado el 6 de marzo del año en curso, sobre sentencia No. 44 de 2020.

Atentamente,

Bibiana A. M. C.

BIBIANA ALEXANDRA MARÍN CARDENAS
C.C. No. 43.838.222 de Itagüí
T.P. No. 210.514 del C. S. de la J.
Cel. 3103737383 - bialmar40@gmail.com